

# BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

**Nº 02-2003**

**Enero – 2003**

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:  
En la segunda quincena de enero de 2003

## IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

**Corresponde utilizarse gasto el IGV trasladado en las compras y cuyas facturas no fueron anotadas en el Registro de Compras para ser utilizadas como crédito fiscal**

**0068-3-2003 (09/01/2003)**

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por haber cargado a gastos el Impuesto General a las Ventas, por cuanto al no haberse anotado los comprobantes en el Registro de Compras, no podía utilizarse como crédito fiscal, por lo que correspondía utilizarlo como gasto, criterio recogido en la Resolución Nº 8490-5-2001. Asimismo, se revoca la apelada en cuanto a las resoluciones de multa, emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código, en el extremo referido a dicho reparo. Se revoca la apelada en cuanto a las resoluciones de multa, giradas al amparo del numeral 2 del artículo 175º del Código, al no haberse

acreditado que la Administración haya detectado los ingresos omitidos de anotar en los registros de la recurrente, advirtiéndose que dichos ingresos han sido determinados de manera presuntiva; criterio recogido de la Resolución Nº 9095-3-2001. Se revoca la apelada respecto de la resolución de multa, girada en virtud del numeral 1 del artículo 175º del Código, por omitir llevar sistema de contabilidad de costos por el período de enero de 1999 y 2000, toda vez que si bien la recurrente incurrió en la referida infracción al haber sido detectada dicha omisión mediante Requerimiento, sólo correspondía aplicar una sanción, por lo que debe dejarse sin efecto una resolución de multa y confirmarse la otra resolución; criterio recogido, por las Resoluciones Nos. 451-2-01, 2632-5-2002, entre otras. Se confirma la apelada en cuanto a los reparos por diferencias en cuentas bancarias de enero de 1996 a septiembre de 2000, reparos por utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados con incidencia en el Impuesto General a las Ventas; reparos a las cuentas 66, 63, 65 y 64, por cargas excepcionales por no sustentarse con documentación correspondiente, servicios prestados por terceros, cargas diversas de gestión y tributos, recálculo del costo de ventas, por venta de activo fijo y por operaciones no reales, con incidencia en el Impuesto a la Renta al haber sido emitidos conforme a ley.

## TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
IGV .....	1
Infracciones y sanciones .....	2
Temas Municipales .....	2
Alcabala .....	2
Predial .....	2
Temas Procesales .....	4
Competencia del Tribunal .....	4
Quejas .....	4
Temas Varios Generales .....	5
Prescripción .....	5
Responsabilidad solidaria .....	6
Declaración jurada .....	7

## INFRACCIONES Y SANCIONES

**No se incurre en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, cuando se omite efectuar la presentación de la declaración jurada del Impuesto a los Juegos Tragamonedas por cuanto ésta sólo tiene naturaleza informativa y no contiene la determinación de la deuda tributaria.**

**6824-2-02 (22/11/02)**

Se declara fundada la apelación de puro derecho, debiéndose dejar sin efecto la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario. Se indica que según se aprecia del contenido del artículo 41° de la Ley N° 27153, la declaración jurada que deben presentar mensualmente los sujetos pasivos del Impuesto a los Juegos Tragamonedas sólo tiene naturaleza informativa y no contiene la determinación de la deuda tributaria, entendida ésta como el acto a través del cual el deudor verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señala la base imponible y la cuantía del tributo. Por lo tanto la falta de presentación de la declaración jurada no acarrea la configuración de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario.

**El régimen de gradualidad previsto para los tributos que administra la SUNAT no es de aplicación para las infracciones previstas en la Ley de Tributación Municipal**

**6949-1-02 (29/11/2002)**

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre sí, y se confirman las apeladas que habían declarado improcedentes las reclamaciones contra las Resoluciones de Multa, giradas por la comisión de la infracción consistente en no comunicar la transferencia de Lotes de Terreno en el plazo establecido por el inciso b) del artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por Decreto Legislativo N° 776; la recurrente no cuestiona la comisión de las infracciones impuestas, solicitando únicamente que se tenga en cuenta el Régimen de Gradualidad de Sanciones aprobada por la Resolución de Superintendencia N° 013-2000/SUNAT, la cual no es aplicable debido a que su artículo 1° establece que dicho régimen es de aplicación para las sanciones correspondientes a las infracciones relacionadas con los tributos que recauda y/o administra la SUNAT, no resulta procedente su acogimiento a las multas materia de grado.

## TEMAS MUNICIPALES

**Dado que no se ha acreditado la publicación de las normas que sustentan la acotación procede dejar sin efecto la misma**

**6734-4-2002 (20/11/2002)**

Se revoca la apelada sobre cobranza de Tasa de Operación de Establecimiento, toda vez que la misma se efectúa al amparo de los Edictos Nos. 07-94 y 1-95 y la Ordenanza N° 07-97, siendo que no obra en el archivo de este Tribunal la constancia de publicación de tales normas, no habiendo cumplido la Administración con enviar las mismas a pesar de haber sido requerido para ello, por lo que siendo las normas obligatorias desde el día siguiente de su publicación según lo dispuesto por el artículo 109° de la Constitución concordante con el artículo 95° de la Ley Orgánica de Municipalidades, al no haber acreditado la Municipalidad Provincial de Arequipa haber cumplido con efectuar las referidas publicaciones, la tasa cobrada al recurrente resulta improcedente.

## IMPUESTO DE ALCABALA

**El cambio de denominación de un contribuyente no da lugar al nacimiento de una persona jurídica distinta, por lo que tampoco existe transferencia de bienes que de lugar al nacimiento de la obligación del Impuesto de Alcabala**

**6978-1-02 (03/12/2002)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la impugnación formulada contra la Resolución de Alcaldía N° 100-2000-A/MPP, sobre Impuesto de Alcabala, habida cuenta que en el presente caso, como resultado de la reorganización simple efectuada al amparo del artículo 391° de la Ley General de Sociedades N° 26887, se transfirieron inmuebles de propiedad del Banco de Lima Sudameris, sin embargo no ha habido transferencia de inmuebles de propiedad del Banco Wiese LTDO., toda vez que el cambio de denominación de este último a Banco Wiese Sudameris S.A.A. no puede entenderse que haya dado lugar al nacimiento de una persona jurídica distinta que dé lugar al nacimiento de la obligación de pago del Impuesto de Alcabala respecto de los inmuebles materia de acotación.

## IMPUESTO PREDIAL

**El goce del beneficio de deducción de 50 UIT, se produce a partir de la fecha en que se acredita el cumplimiento de los**

**requisitos previstos por la ley  
6585-2-02 (14/11/2002)**

Se revoca en parte la resolución apelada. Se indica que el goce del beneficio de reducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial dispuesto a favor de los pensionistas, se produce a partir de la fecha en que el pensionista acredita el cumplimiento de los requisitos previstos por ley, entre ellos tener la calidad de pensionista. Al respecto, se precisa que la solicitud de aplicación del beneficio no es un requisito constitutivo del goce del beneficio pues como se indicó, éste se produce cuando se cumplen los requisitos. En el caso de autos, la Administración debe conceder el beneficio desde el año 2002, considerando que al 1 de enero de dicho año el recurrente cumplía con el supuesto de la norma, al ser pensionista desde octubre de 2001.

**Beneficio de deducción de 50 UIT.  
Ausencia temporal de pensionista  
6594-2-02 (15/11/2002)**

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. El asunto materia de controversia consiste en determinar si la recurrente cumple con el requisito de ser propietaria de un solo inmueble destinado a vivienda, a fin de gozar del beneficio de reducción de la base imponible del Impuesto Predial. Se indica que de la revisión de las constataciones realizadas por la Administración se aprecia que la hermana de la recurrente no afirmó que ella no habitara el predio, sino sólo que en esas fechas estaba de viaje, por lo que por la ausencia temporal de la recurrente no se puede concluir que incumple con el citado requisito, debiendo en todo caso realizarse una nueva inspección a fin de verificar si la recurrente habita o no el inmueble. De otro lado se indica que de autos se aprecia que como consecuencia de la sucesión en primer lugar de su madre y luego de su padre, la recurrente y su hermana son las herederas del predio materia de la solicitud, cada una con un porcentaje o cuota ideal de 50%, por lo que es sobre este porcentaje que se deberá otorgar o denegar el beneficio, no debiendo la Administración negarse a aplicarlo debido a que aun no se ha efectuado la declaratoria de herederos.

**La conducción por un tercero de un negocio en parte del predio de un pensionista, no implica la pérdida del beneficio de deducción de 50 UITs  
6752-2-02 (21/11/2002)**

Se revoca la resolución apelada. La Administración deniega el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial solicitada por el

recurrente en su calidad de pensionista debido a que el comercio que se desarrolla en su predio es conducido por un tercero. Al respecto se indica que la Ley de Tributación Municipal no condiciona el indicado beneficio a que sea el propio pensionista quien conduzca el negocio, en caso que el inmueble se destine parcialmente a uso con fines productivos, comerciales y/o profesionales. En tal sentido, si bien el negocio instalado en su predio es conducido directamente por un familiar, ello no es impedimento para que se otorgue al recurrente el beneficio solicitado, máxime si cumple con los demás requisitos.

**La inscripción en Registros Públicos de un predio no es requisito constitutivo del derecho de propiedad, siendo sólo un mecanismo de oponibilidad.  
6597-2-02 (15/11/2002)**

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. El asunto materia de controversia consiste en determinar si a efecto de acreditar la propiedad del predio respecto del cual se solicita el beneficio de reducción de la base imponible del Impuesto Predial es necesario que el derecho de propiedad esté inscrito en Registros Públicos. En el caso de autos, la Administración señala que la recurrente no ha acreditado ser copropietaria del predio debido a que en el Certificado Negativo de Propiedad no figura ningún predio a su nombre; sin embargo, la recurrente afirma que su titularidad en calidad de copropietaria se encuentra acreditada con la Escritura Pública del contrato de compraventa. Al respecto cabe indicar que, de conformidad con el artículo 949° del Código Civil, la sola obligación de enajenar un inmueble determinado, hace al acreedor propietario de él, por lo que para la transferencia de propiedad basta el mero consenso de las partes siendo la elevación a escritura pública del contrato o la inscripción en Registros Públicos actos para garantizar la oponibilidad del derecho de propiedad frente a terceros, que no son constitutivos del indicado derecho. En tal sentido, la Administración deberá requerir a la recurrente la indicada escritura pública y merituarla a efecto de determinar el cumplimiento de los requisitos para gozar del beneficio solicitado.

**El pensionista cumple con el requisito de poseer vivienda única, a efecto de aplicar el beneficio de deducción de 50 UITs de la base imponible del Impuesto Predial, cuando se ha procedido a la acumulación de dos lotes en una sola unidad inmobiliaria  
6795-1-02 (22/11/2002)**

Se revoca la apelada que había declarado improcedente la solicitud de exoneración al pago del Impuesto Predial del tercer trimestre de 1998 al segundo trimestre del 2001, si bien la Administración señala que el recurrente al ser propietario de dos lotes ha incumplido con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, modificado por la Ley Nº 26952, referido al requisito de la vivienda única, de la revisión de la copia certificada de la solicitud de acumulación de los citados lotes, se aprecia que dicha acumulación en una sola unidad inmobiliaria fue inscrita el 22 de mayo de 1987, quedando desvirtuado lo afirmado por la Administración respecto a que el recurrente es propietario de dos inmuebles, por lo que al encontrarse acreditado el cumplimiento del requisito de la vivienda única, y teniendo en cuenta que la Administración no ha cuestionado ningún otro requisito previsto en el mencionado artículo 19º, resulta procedente el otorgamiento del beneficio solicitado respecto del Impuesto Predial.

#### TEMAS PROCESALES

**Es nulo el concesorio de la apelación de la intervención excluyente de propiedad presentada fuera del plazo legal**  
**0054-4-03 (08/01/2003)**

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra la Resolución Coactiva que declaró improcedente la intervención excluyente de propiedad, toda vez que el recurso de apelación fue presentado vencido el plazo de cinco días hábiles dispuesto en el numeral 3) del artículo 120º del Código Tributario.

**Procede dar a la apelación de puro derecho el trámite de reclamación cuando existan hechos que probar**  
**0166-5-03 (17/01/03)**

Se resuelve remitir los actuados a la Administración a fin que le dé al recurso presentado como apelación de puro derecho el trámite de reclamación, al advertirse de autos que existen hechos que probar, referidos a la determinación de los predios objeto de acotación y de sus características, a la verificación de que haya transcurrido el plazo prescriptorio alegado por la recurrente y que no se haya producido ninguna de las causales de suspensión o interrupción del mismo, entre otros.

#### COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

**Corresponde que este Tribunal se inhiba de emitir pronunciamiento sobre la deuda originada por la ocupación del puesto de un mercado municipal que se encuentra bajo dominio privado de la Municipalidad, por no tener dicha deuda naturaleza de tributaria**  
**6472-5-02 (06/11/02)**

El Tribunal resuelve INHIBIRSE de conocer la apelación interpuesta contra la resolución de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco que declaró improcedente la solicitud de prescripción de deuda por concepto de merced conductiva por la ocupación de un puesto en el Mercado Municipal Nº Dos, siguiendo el criterio de la RTF 5434-5-2002, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, que estableció que la prestación efectuada por los particulares a quienes las municipalidades les permiten usar espacios físicos en los mercados de su dominio privado para el desarrollo de actividades comerciales o de servicios no tiene naturaleza tributaria, por lo que este Tribunal no es competente para pronunciarse al respecto.

#### QUEJAS

**Procede la cobranza coactiva de las deudas tributarias devengadas con posterioridad a la publicación de la declaración de insolvencia**  
**0053-4-2003 (08/01/2003)**

Se declara infundada la queja mediante la cual la recurrente alega que resulta ilegal la cobranza de deuda por encontrarse en proceso de Reestructuración Patrimonial, toda vez que la liquidación y pago de los tributos materia de cobranza debía realizarse con posterioridad a la publicación de la declaración de insolvencia, no encontrándose pendientes de pago a dicha fecha, por lo que debían ser pagadas en forma regular a su vencimiento, siendo que el procedimiento de cobranza coactiva iniciado se encuentra arreglado a ley. Similar criterio ha sido recogido por la Resolución Nº 8170-4-2001.

**No procede las medidas cautelares previas que no se amparen en las causales previstas en el artículo 56º del Código Tributario**  
**0223-4-03 (17/01/03)**

Se declara fundada la queja debiendo la Administración levantar las medidas cautelares

previas, toda vez que tales medidas se amparan en los actos de la empresa respecto de la cual el quejoso es representante y porque a criterio de la Administración dichos actos permiten presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, sin embargo no se ha demostrado en autos que el propio quejoso haya incurrido en las causales establecidas en el artículo 56º del Código Tributario. Se establece que la Administración ha informado que declaró la nulidad de los valores materia de cobranza y emitió otros, sin embargo no ha señalado si dejó sin efecto las medidas cautelares previas trabadas al quejoso, por lo que se emite pronunciamiento sobre la procedencia de las mismas, el cual deberá tenerse en cuenta de haberse trabado nuevas medidas cautelares.

### **Procede dar el trámite de apelación a la queja interpuesta contra una resolución formalmente emitida**

**0230-4-03 (17/01/03)**

Se resuelve remitir el expediente a la Administración, para que previa verificación de los requisitos de admisibilidad, le dé al escrito presentado el trámite de apelación, por cuanto el recurrente presentó un recurso de queja contra una resolución formalmente emitida, siendo la apelación su verdadera naturaleza. Se señala que de existir recurso de apelación en trámite, debe anexarse todo lo actuado a tal procedimiento.

### **No procede en la vía de la queja el cuestionamiento de actas probatorias como tampoco emitir pronunciamiento sobre la comisión de la infracción que en ella se describe**

**0282-4-03 (21/01/03)**

Se declara improcedente la queja presentada contra el Acta Probatoria por no entregar comprobante de pago, señalándose que la impugnación de la referida Acta y de la infracción que en ella se describe son asuntos que no pueden ser conocidos en la vía de la queja, siendo además que aún no resulta procedente la interposición de recurso impugnatorio alguno, toda vez que conforme a lo informado por la Administración, no se ha emitido la resolución de multa respectiva.

### **El levantamiento de las medidas cautelares procede en los casos que se establezca la suspensión definitiva del procedimiento de cobranza, mas no cuando se ha dispuesto una suspensión temporal**

**0283-4-03 (21/01/03)**

Se declara infundada la queja interpuesta por no haber levantado la Administración las medidas cautelares dictadas de conformidad con lo establecido por Resolución N° 7220-4-2002 emitida por este Tribunal. Se establece que la citada Resolución dispuso, a fin de no perjudicar a la quejosa, la suspensión temporal de la cobranza coactiva, en tanto este Tribunal emita pronunciamiento definitivo respecto de la queja interpuesta, otorgando un plazo a la Municipalidad para enviar el informe solicitado, siendo que en tal caso no procede el levantamiento de las medidas, lo que sólo corresponde cuando se resuelve la suspensión definitiva de la cobranza coactiva.

### **En vía de queja no procede cuestionar resoluciones formalmente emitidas**

**0135-1-03 (14/01/2003)**

Se remiten los autos a la Administración para que le otorgue a la queja interpuesta el trámite de apelación, previa verificación de los requisitos de admisibilidad, habida cuenta que reiterada jurisprudencia de este Tribunal ha dejado establecido que contra los actos de la Administración contenidos en resoluciones formalmente emitidas no procede la impugnación en la vía de la queja, sino que ésta debe hacerse en la vía de reclamación o apelación, según corresponda, procedimientos en los cuales el órgano encargado de resolver está facultado a realizar un examen completo del asunto controvertido incluyendo los aspectos del procedimiento.

## **TEMAS VARIOS GENERALES**

### **PRESCRIPCION**

#### **El plazo de prescripción de 6 años es aplicable cuando el contribuyente del Impuesto Predial omite la presentar la declaración jurada respectiva**

**6823-2-02 (22/11/02)**

Se confirma la resolución apelada. Se indica que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción, en el caso del Impuesto Predial de 1997, aun no había transcurrido el plazo de 6 años, plazo aplicable debido a que la recurrente no cumplió con presentar la declaración jurada respectiva en dicho ejercicio, asimismo, respecto al Impuesto Predial y Arbitrios de 1998 a 2001, aun no ha transcurrido el plazo corto de prescripción. Finalmente se precisa que carece de sustento la nulidad de la notificación del documento denominado "notificación de deuda tributaria" ya que al no constituir un valor, sino un documento meramente informativo, su notificación no constituye

una causal de interrupción del plazo de prescripción.

**El acto de notificación del valor en el que no se consigna el número del documento de identidad ni la firma del receptor no surte efecto y por lo tanto no interrumpe el plazo prescriptorio**

**6755-2-02 (21/11/02)**

Se revoca la resolución apelada, debiéndose declarar prescrita la deuda tributaria correspondiente a los Arbitrios Municipales de 1996 y 1997 y al Impuesto Predial de 1997. Se indica que ha prescrito la acción de la Administración para determinar y cobrar la deuda señalada debido a que la notificación de los valores no se efectuó conforme a ley, no habiendo por tanto surtido el efecto de interrumpir el plazo prescriptorio. Se precisa que la notificación es inválida debido a que de las constancias respectivas se aprecia que no consignan ni el número de documento de identidad ni la firma del receptor, ni la negativa a su recepción.

**Se interrumpe el plazo de prescripción mediante el acto de reconocimiento de la deuda**

**6866-2-02 (26/11/02)**

Se confirma la resolución apelada. Se indica que al no existir obligación de presentar declaración jurada respecto de los arbitrios Municipales de marzo de diciembre de 1996, el plazo de prescripción de 4 años vencía el 2 de enero de 2001, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción (11 de mayo de 2000) este plazo aún no había transcurrido, produciéndose más bien la interrupción de dicho plazo por la presentación de la solicitud en la cual se reconoció expresamente la obligación. Asimismo, se precisa que el pago efectuado por concepto de Arbitrios de enero de 1996 no interrumpió el plazo de prescripción al no estar comprendido dicho período dentro de la deuda cuya prescripción se solicita.

**Califica como un procedimiento contencioso de reclamación y no como un procedimiento no contencioso aquél en el que el contribuyente argumenta la prescripción de la deuda tributaria a manera de oposición al cobro de un valor**

**6821-2-02 (22/11/02)**

Se confirma la resolución apelada. En primer lugar se indica que la recurrente ha iniciado un procedimiento contencioso al haber alegado la prescripción como argumento de oposición al cobro

de un valor, por lo que no se trata de una solicitud no contenciosa; no obstante ello, al haber sido emitida la resolución apelada por un órgano respecto del que se puede recurrir directamente al Tribunal Fiscal, corresponde emitir pronunciamiento. Respecto al Impuesto Predial se precisa que el plazo de 4 años (aplicable al haberse presentado declaración jurada) en el caso de la obligación correspondiente a 1996 y 1997, se interrumpió al haberse notificado el valor en el domicilio fiscal de la recurrente, dejándose la notificación en la puerta al no haber persona capaz que la recibiera, y de otro lado, sobre la obligación correspondiente a 1998, aun no ha transcurrido el plazo de prescripción. En cuanto a los Arbitrios Municipales, se indica que carece de sustento lo señalado por la recurrente respecto a que la norma que estableció su cobro a sido dejada sin efecto por la Ley de Tributación Municipal.

**Prescripción opuesta a deuda tributaria contenida en valor, implica la presentación de una reclamación y no de una solicitud no contenciosa**

**6595-2-02 (15/11/2002)**

Se declara nulo el concesorio. Se indica que la recurrente alegó la prescripción de la acción de la Administración para determinar y cobrar deuda tributaria como argumento de defensa contra el valor girado, por lo que no presentó una solicitud no contenciosa de prescripción, como erradamente señala la Administración, sino un recurso de reclamación. En tal sentido, en tanto la resolución impugnada fue emitida por un órgano sometido a jerarquía como es el caso de la Municipalidad Distrital, ésta debió elevar el recurso impugnativo interpuesto a la Municipalidad Provincial para su trámite y resolución, y no al Tribunal Fiscal, el cual carece de competencia para emitir pronunciamiento al respecto.

**La emisión de un valor para que interrumpa la prescripción debe corresponder al mismo inmueble respecto del que se solicita la prescripción**

**6702-1-02 (19/11/2002)**

Se revoca la apelada, declarándose prescrita la acción de la Administración para exigir el pago de Arbitrios Municipales del ejercicio 1996, habida cuenta que el supuesto valor que interrumpió la prescripción fue girada por Arbitrios Municipales de los años 1996 a 1998 correspondiente a un inmueble distinto al que es materia de la solicitud de prescripción.

## RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

**La atribución de responsabilidad solidaria debe ser efectuada mediante la emisión de una resolución de determinación que contenga los requisitos previstos en el artículo 77ª del Código Tributario 6920-2-02 (28/11/02)**

Se declaran nulas las resoluciones de determinación emitidas así como la resolución que resolvió la reclamación, por ser consecuencia de ellas. El asunto materia de controversia consiste en determinar si la recurrente está obligada al pago en calidad de responsable solidario de los Arbitrios Municipales dejados de pagar por sus inquilinos. Al respecto se indica que a fin de atribuir responsabilidad solidaria a un contribuyente es necesario que la Administración emitida las respectivas resoluciones de determinación cumpliendo con los requisitos previstos por el artículo 77° del Código Tributario, que entre otros prevé la base legal y los fundamentos que sustentan la calidad de responsable solidario atribuida al contribuyente o acto similar que establezca con precisión dicho requisito. De autos no se aprecia que los valores emitidos cumplan con dicho requisito ni que la resolución apelada haya convalidado los mismos, por lo que se declara la nulidad de los valores y de los actos sucesivos en el procedimiento.

## DECLARACION JURADA

**No surte efecto la declaración rectificatoria presentada por la recurrente, debido a que ésta no cumplió con presentar la documentación solicitada por la Administración para verificar la veracidad de la información rectificada 6485-3-02 (08/11/02)**

Se confirma la apelada por cuanto la declaración jurada rectificatoria presentada por el recurrente no surtió efecto en la medida que no presentó la documentación solicitada mediante Requerimiento a fin de determinar si la misma surtía efectos o no. Se indica que la denuncia policial presentada por el recurrente por pérdida de la documentación contable del negocio, no desvirtúa la observación formulada por la Administración pues la misma es de fecha posterior a la verificación llevada a cabo por la Administración Tributaria. Se señala que la notificación de la orden de pago impugnada se realizó, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° del Código Tributario, debido a que se procedió a notificar al recurrente mediante el diario oficial "El Peruano" al no poder realizarse con éxito la notificación mediante correo certificado en su domicilio fiscal, según constancia de notificación que obra en autos.

**El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF**